



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020

Proceso No. 2020-0185

Examinado el plenario, será del caso negar la orden de apremio solicitada, al no satisfacerse los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 434 del C. G. del P., pues de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula Nos. 070-3161 y 50N-1853000, no se logra establecer la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del señor JHON LUIS ORDOÑEZ, siendo este, como el embargo previo de los fundos, requisitos ineludibles para proceder de conformidad. Recuérdese al efecto que lo que aquí se demanda es el cumplimiento, según se indicó en la demanda, de una obligación de suscribir documento que, en consecuencia, se sigue por las reglas de la norma en cita.

Con idéntico sentido desestimatorio, se precisa que el acuerdo de pago no registra propiamente la obligación a cargo del ejecutado de suscribir la escritura pública como se pretende ejecutivamente, ni hubo una determinación o forma en que se definiera, a lo que se agrega que aunque hay documentos adjuntos que pretenden darle alcance en ese punto a esa obligación, los mismos no provienen del deudor, de suerte que no lo obligan.

Luego en esas condiciones no es posible otorgarle mérito ejecutivo, al no existir una obligación clara expresa y exigible, como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 027, del 2 de octubre de 2020
La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.